

# La expulsión de los médicos del terreno de juego y la necesidad de cohonestar la potestad disciplinaria y la salud de los deportistas

---

TONI GARCÍA ALCARAZ

JUAN ANTONIO LANDABEREA UNZUETA

*Landaberea & Abogados*

**Resumen:** Este trabajo analiza la problemática de la expulsión de los médicos de los terrenos de juego por parte de los árbitros dificultando, cuando no impidiendo, la adecuada asistencia a los deportistas. En este artículo se aboga por la necesidad cohonestar la potestad disciplinaria de las federaciones y la protección de la salud de los deportistas y realiza una breve aproximación a la delicada cuestión de la entrada de los médicos en el terreno de juego sin permiso de los colegiados, así como su responsabilidad civil por los daños que puedan sufrir los jugadores cuando se dificulta e impide la adecuada asistencia médica. El documento finaliza con una recapitulación y unas sencillas propuestas de *lege ferenda*.

**Palabras clave:** salud, deportistas, médicos, árbitros, potestad disciplinaria, responsabilidad civil.

**Abstract:** This work analyses the issue of the doctors' expulsion from the playing field by the referees causing difficulties, if not prevent, the appropriate assistance to the players. This article calls for the need to balance the disciplinary authority of the sport federations and the protection of athletes' health and provides a brief approach to the sensitive matter of the entrance to the field of the doctors without permission of the referees, as well as its civil liability for the damages suffered by the players when the appropriate medical assistance has been hampered or impeded. The document finishes with a brief recap and some *lege ferenda* proposals.

**Key words:** health, athletes, doctors, referees, disciplinary authority, civil liability.

**SUMARIO:** I. Introducción.- II. Antecedentes.- III. La compatibilidad entre el ejercicio de la potestad disciplinaria y la protección de la salud de los deportistas.- IV. La cuestión de la entrada de los médicos en el terreno de juego sin permiso del árbitro.- V. La responsabilidad civil de los árbitros por los daños sufridos por impedir la asistencia inmediata del médico.- VI. Recapitulación. Propuestas de *lege ferenda*.

## I.- Introducción

Casi toda práctica deportiva conlleva unos riesgos para la salud de sus practicantes e, incluso, para otros sujetos participantes en la actividad deportiva como pueden ser técnicos<sup>1</sup> u árbitros<sup>2</sup>. Dichos riesgos pueden manifestarse en la salud de los deportistas

---

<sup>1</sup> Numerosos entrenadores han sufrido diversos problemas de salud durante la disputa de partidos. En el año 2012 el ex jugador del Real Madrid y veterano técnico de baloncesto Moncho Monsalve sufrió un infarto en mitad del partido mientras dirigía a su equipo en un torneo. En 2013 un entrenador de la NFL

en forma de lesiones o en cualquier otra patología que, en el peor de los casos, puede provocar el fallecimiento<sup>3</sup>. Sin embargo, la mayoría de los problemas de salud que sufren deportistas, técnicos o árbitros durante el transcurso de los encuentros puede ser objeto de asistencia por los médicos de los equipos. Como corolario de este riesgo real y de la necesidad de una atención sanitaria adecuada, las reglamentaciones federativas de determinados deportes colectivos, especialmente de los deportes de contacto, contemplan expresamente la obligatoriedad de la asistencia médica en los encuentros o partidos de las competiciones más profesionalizadas. Por ejemplo, el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol<sup>4</sup> (también RFEF) señala como una de las obligaciones para los «[...] clubes de Primera, Segunda y Segunda “B” División, contratar los servicios de un médico que, adscrito a su plantilla, tendrá como funciones específicas, además de las que se le pudieran exigir por parte del club, estar presente y de servicio durante el transcurso de los partidos y entrenamientos, y asumir las responsabilidades concernientes al control antidopaje<sup>5</sup>».

La citada norma, cuyo bien jurídico a proteger es la salud de los futbolistas, puede quedar desvirtuada en aquellas ocasiones en que el árbitro, en el ejercicio de sus funciones como autoridad deportiva única e inapelable para dirigir los encuentros<sup>6</sup>, decide expulsar al médico del terreno de juego. En el Código Disciplinario de la RFEF anterior a 2011 la expulsión conllevaba la obligación del expulsado de «dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada», sin excepciones para los médicos. Si bien la modificación del Código Disciplinario de la RFEF en el año 2011 parecía resolver esta cuestión, algunos árbitros de nuestro país han impedido a los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos la entrada al terreno de juego tras

---

sufrió en Houston un infarto en pleno partido. También algunos recordarán cómo el seleccionador escocés e histórico técnico del Celtic, Jock Stein, sufrió un infarto con ocasión del partido clasificatorio de la Copa del Mundo de Fútbol de 1986, entre Gales y Escocia. Cuando Escocia marcó de penalti el empate que clasificaba a Escocia notó un dolor en el pecho que se agudizó al final del encuentro, falleciendo en los vestuarios.

<sup>2</sup> Sobre el riesgo para la salud que padecen los árbitros durante el desarrollo de los partidos resulta de interés el artículo 46 del Reglamento Disciplinario de la Federación Española de Baloncesto, de 30 de junio de 2014, aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, que califica como infracción grave, «la falta de presentación del médico propuesto por el Club/Equipo a los árbitros y equipo visitante en aquellas competiciones a las que afecte tal obligación». El Reglamento General de Partidos y Competiciones de la Real Federación Española de Balonmano también establece en su artículo 77 que el médico de un Club «deberá atender a los jugadores de los dos equipos contendientes, si el visitante no hubiese desplazado médico y fuese necesaria intervención, y a los árbitros». Por tanto, los médicos de los clubes deben atender a los árbitros. Téngase en cuenta que han sido varios los colegiados que han padecido en los terrenos de juego una parada cardiorrespiratoria. En 2004, un colegiado gallego sufrió un infarto de miocardio mientras dirigía el encuentro de fútbol de la Segunda División B Ponferradina-Sestao, partido que, tras una interrupción, se reanudó bajo la dirección de uno de los asistentes. Un ejemplo de fallecimiento es el que se produjo en 2013 en Argentina. El árbitro del partido entre El Socorro-Juventud Obrera, de la liga pergaminense, se desplomó a los pocos minutos de comenzar el partido. En 2003, un árbitro paraguayo falleció como consecuencia de un ataque al corazón sufrido durante un partido amistoso disputado en Asunción entre Guaraní y Olimpia.

<sup>3</sup> Fallecimiento de Marc-Vivien Foé (26/06/2003), Miklós Fehér (25/01/2004), Antonio Puerta (28/08/2007), Chaswe Nsofwa (29/08/2007) o Kevin Lasso (9/01/2011).

<sup>4</sup> Reglamento ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes en su sesión de 30 de junio de 2014, edición julio 2014.

<sup>5</sup> Art. 104.1 f) del Reglamento General de la RFEF (edición julio 2014).

<sup>6</sup> Art. 236.1 del Reglamento General de la RFEF (edición julio 2014): «El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos».

ser expulsados. La medida adoptada por la RFEF, en la edición de 2011 de su Código Disciplinario, fue la de incorporar en los artículos 113 («Doble amonestación con ocasión de un partido») y 114 («Expulsión directa del terreno de juego») una serie de singularidades para los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas en caso de doble amonestación y expulsión directa.

El artículo 113.2 establece lo siguiente en los casos de expulsión por doble amonestación: «Quienes sean expulsados deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria. De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida».

Asimismo, el art. 114.3 dispone prácticamente lo mismo en los supuestos de expulsión directa: «Los que resulten ser expulsados, deberán dirigirse a los vestuarios sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada. El incumplimiento de la citada obligación será objeto de sanción entre uno y tres partidos de suspensión, con la multa pecuniaria accesoria. De la obligación establecida en el párrafo anterior, se exceptúan los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes, quienes si bien no podrán seguir ocupando un puesto en el banquillo, podrán seguir presenciando el mismo y prestar sus servicios cuando así se lo requiera el árbitro. Ello, sin perjuicio de la sanción que el órgano disciplinario pudiera imponerles por la infracción cometida».

El tema verdaderamente preocupante, y que será objeto de un somero análisis en el presente trabajo, es, más que la sanción disciplinaria posterior<sup>7</sup>, el riesgo que se genera con la expulsión del profesional sanitario que debe velar por la salud de los jugadores. No cabe formular objeción jurídica alguna a la necesidad de amonestar a los médicos por aquellos comportamientos inadecuados y de sancionar posteriormente tales comportamientos, pero la medida de expulsión, la prohibición de entrada en el terreno de juego o la prohibición de ocupar un puesto en el banquillo, constituyen medidas innecesarias desde el punto de vista del buen orden deportivo. La prohibición de entrada en el terreno de juego de un médico que pretende salvar la vida de un jugador resulta inadmisibles, pero el alejamiento de un médico del banquillo, y ubicado en la grada, vestuario u otros emplazamientos con difícil accesibilidad al terreno de juego, puede generar un retraso en la asistencia al jugador en situación crítica poniendo en riesgo la salud e, incluso, su vida. No todos los equipos rivales tienen médico que pueda suplir al médico expulsado y, además, el médico del equipo rival no tiene por qué saber las circunstancias singulares de la salud de ese jugador.

---

<sup>7</sup> Cuando se trate de la expulsión de un médico, ATS/DUE o fisioterapeuta de los equipos contendientes, aquella expulsión acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante un mes, salvo que el hecho fuere constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente según los artículos 113.1 y 114.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por todo ello, a lo largo del presente artículo se tratará de esbozar el modo idóneo de cohonestar de forma efectiva la potestad disciplinaria ejercida por la federación en el ámbito deportivo y la efectiva protección de la salud de los deportistas.

## **II. Antecedentes**

Son numerosos los antecedentes de expulsión de profesionales sanitarios, tanto de médicos como de fisioterapeutas de las canchas de juego, y por ello resulta recomendable comentar algunos episodios a modo introductorio, pues las reflexiones que se condensan en este trabajo no parten de hipótesis o supuestos de laboratorio, sino que son producto de la realidad cotidiana que se vive en los terrenos de juego.

Recientemente, el día 10 de mayo de 2014, en el partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de fútbol de Segunda División entre el Girona y el Real Madrid-Castilla, el árbitro decidió expulsar en el minuto 66 al médico del Real Madrid-Castilla, D. Julio de la Morena, por entrar al terreno de juego sin la autorización del colegiado para atender a un jugador del filial del Real Madrid que había caído desplomado. Minutos antes, el futbolista había chocado en un salto con un contrario y ambos quedaron en el suelo conmocionados. El peor parado fue el jugador del filial madridista que fue retirado en camilla. Aunque luego pudo reingresar en el terreno de juego, sólo dos minutos después de su reincorporación, el jugador se desvaneció y cayó sobre el césped, percatándose de la gravedad de la situación el citado médico del equipo, que entró en el terreno de juego y asistió al jugador. A continuación el colegiado expulsó al médico, expulsión que lleva aparejada la sanción de suspensión de un mes, establecida en el artículo 114.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF).

La citada expulsión fue recurrida por el Real Madrid y el Comité de Competición de la RFEF, en atinada resolución de 14 de mayo de 2014 ha acordado dejar la expulsión sin efectos disciplinarios por ser causa de vulneración de la especial protección que deben recibir los derechos recogidos en nuestra Constitución (CE) en materia de salud e integridad física (art. 15 CE). Su argumentación es la siguiente: «Aun cuando el buen orden deportivo y el respeto a la autoridad arbitral son bienes jurídicos de indudable valor y de especial protección en el ordenamiento disciplinario deportivo, no puede pasarse por alto otros bienes jurídicos como la salud y la integridad física del jugador (que alcanza el rango de Derecho Fundamental en el artículo 15 de la Constitución Española), cuya necesidad de inmediata y necesaria atención por parte del Médico del equipo, para valorar su alcance y actuar urgentemente, provoca con toda la probabilidad la tensa situación y consiguiente reacción de Don Julio de la Morena Garzón que ha dado lugar a las presentes actuaciones», motivo por el que el Comité de Competición acuerda «dejar sin efectos disciplinarios la expulsión de que fue objeto».

El anterior hecho no puede reputarse como un caso aislado, pues este mismo año, en el partido de Primera División, de fecha 17 de marzo de 2014, en el que se enfrentaban los equipos del Villarreal y el Athletic Club, el colegiado D. José Luis González expulsó al médico del Villarreal, D. Adolfo Muñoz, por quejarse al cuarto árbitro para que le

autorizara entrar en el campo por querer atender a uno de sus jugadores que se encontraba tendido en el terreno de juego tras un encontronazo.

Tampoco puede pasarse por alto otro antecedente, la expulsión del doctor D. Juan Carlos Hernández en el transcurso del partido de Primera División entre el Levante y el Real Madrid, de fecha 25 de septiembre de 2010 por protestar airadamente una decisión arbitral. El médico del Real Madrid fue obligado por el colegiado a abandonar el campo y sancionado por el Comité de Competición con dos partidos.

El malestar mostrado por el colectivo médico, y canalizado públicamente a través de la Asociación Española de Médicos de Equipos de Fútbol (AEMEF), al considerar que la ausencia de un médico durante un encuentro puede suponer una amenaza para la salud de los jugadores, sirvió para que la RFEF modificara su Código Disciplinario, incorporando en su edición de 2011 determinadas particularidades en el régimen disciplinario que afecta a médicos, ATS/DUE y fisioterapeutas<sup>8</sup>.

### **III. La compatibilidad entre el ejercicio de la potestad disciplinaria y la protección de la salud de los deportistas**

La disciplina deportiva constituye una de las funciones genuinamente públicas que, por delegación legal, ejercen las federaciones en el ámbito deportivo porque así lo ha dispuesto el legislador y así ha sido reconocido por los tribunales y la doctrina científica<sup>9</sup>. En efecto, el artículo 74.2 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (en adelante, LD) establece que «[e]l ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá a las federaciones deportivas españolas sobre: todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal». Y en la misma línea se pronuncian las leyes autonómicas del deporte. Por ejemplo, la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, establece en su artículo 25 que «las federaciones vascas y las federaciones territoriales ejercerán las siguientes funciones públicas de carácter administrativo: (...) f) El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva». Asimismo, la Ley 3/2012, 2 de abril, del Deporte de Galicia, dispone que son «funciones públicas delegadas, y se ejercerán en régimen de exclusividad por las federaciones deportivas gallegas, las siguientes: (...) f) Ejercer la potestad disciplinaria en los términos establecidos por la presente ley y por sus disposiciones de desarrollo, de acuerdo con sus respectivos estatutos y reglamentos». Otro ejemplo lo constituye el artículo 53 de la Ley 14/2006, de 17 de octubre, del Deporte de las Illes Balears, que dispone que la administración deportiva de las Illes Balears, «en uso de sus competencias y bajo criterios de coordinación y tutela,

---

<sup>8</sup> Arts. 113 y 114 del Código Disciplinario de la RFEF.

<sup>9</sup> Entre otras obras, J. Bermejo Vera: «Guía Jurídica del Fútbol aficionado», RFEF, Madrid, 1999, pág. 123.; J.L. Carretero Lestón: «Régimen disciplinario en el ordenamiento deportivo español», Universidad de Málaga, Málaga, 1985; J.L. Carretero Lestón (Director): «El nuevo Derecho deportivo disciplinario», Ediciones Laborum, 2009; E. Gamero Casado: «Las sanciones deportivas», Bosch, Barcelona, 2003; A. Millán Garrido: «El régimen sancionador del deporte en Andalucía», Bosch, Barcelona, 1999; J. Rodríguez Ten: «Derecho disciplinario del fútbol español», Bosch, Barcelona, 2007.

puede delegar en las federaciones deportivas de las Illes Balears, las siguientes funciones: (...) b) El ejercicio de la potestad disciplinaria en los términos previstos en la presente ley».

Las federaciones deportivas ejercen, por delegación de la LD<sup>10</sup> y de las correspondientes disposiciones legales autonómicas, la disciplina deportiva sobre todas las personas que forman parte de las mismas. Así, los médicos, los fisioterapeutas y demás personal sanitario son personas que, según determinadas reglamentaciones federativas, deben federarse obligatoriamente y, en consecuencia, se encuentran sujetos a una relación de especial sujeción y a la correspondiente potestad disciplinaria federativa. El artículo 65 del Reglamento General y de Competiciones de la Federación Española de Baloncesto<sup>11</sup> (también FEB) establece que el médico y el fisioterapeuta «se asimilarán a los asistentes de equipo, debiendo contar con la oportuna licencia federativa». Asimismo, el artículo 130 establece la obligatoriedad de todos los equipos de presentar ante la FEB la propuesta de licencia de «un médico en aquellas competiciones que así lo requieran». El mismo criterio se sigue en el Reglamento General de Partidos y Competiciones de la Real Federación Española de Balonmano<sup>12</sup>, cuyo artículo 29 establece que la licencia de médico es «obligatoria para los equipos de División de Honor Masculina, División de Honor Plata Masculina y División de Honor Femenina». En el ámbito del fútbol, la RFEF impone a los «[...] clubes de Primera, Segunda y Segunda “B” División, contratar los servicios de un médico que, adscrito a su plantilla, tendrá como funciones específicas, además de las que se le pudieran exigir por parte del club, estar presente y de servicio durante los partidos y entrenamientos [...]»<sup>13</sup>. Nada se establece en el Reglamento sobre la obligatoriedad de los clubes de Tercera División de contratar los servicios de un médico. Sin embargo, el artículo 231 de la norma reglamentaria salva la anterior circunstancia ampliando las personas que intervienen durante el transcurso de un partido, señalando que ocupará el banquillo de cada equipo, entre otros, el médico y el ATS/DUE o fisioterapeuta<sup>14</sup>.

Por lo que respecta a las sanciones que pueden ser impuestas en el transcurso de un partido, el artículo 74.2 a) de la LD dispone que «[e]l ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá a los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva». Asimismo, el artículo 82 de la Ley que regula las condiciones

---

<sup>10</sup> Art. 74.2 c.: «A las Federaciones deportivas españolas, sobre: Todas las personas que forman parte de su propia estructura orgánica; los Clubes deportivos y sus deportistas, técnicos y directivos; los jueces y árbitros, y, en general, todas aquellas personas y Entidades que, estando federadas, desarrollan la actividad deportiva correspondiente en el ámbito estatal».

<sup>11</sup> Aprobado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, de 30 de junio de 2014.

<sup>12</sup> Edición de octubre de 2012.

<sup>13</sup> Art. 204.1 f) del Reglamento General de la RFEF.

<sup>14</sup> Art. 231.2 del Reglamento General de la RFEF: «Ocuparán el banquillo de cada equipo el delegado del mismo, el entrenador, el segundo entrenador, el entrenador de porteros, el preparador físico, el médico, el ATS/DUE o fisioterapeuta, el encargado de material, los futbolistas eventualmente suplentes y, en su caso, los sustituidos, que deberán seguir vistiendo su atuendo deportivo». No obstante, según el artículo 104.1f) del Reglamento General de la RFEF, en la categoría de Segunda División “B”, únicamente el médico del equipo local, tendrá la obligación de estar presente durante el transcurso del partido. Dicho lo cual, debe interpretarse necesariamente que la misma condición será aplicada para los encuentros de la Tercera División.

generales y mínimas de los procedimientos disciplinarios señala en su apartado primero que «[l]os jueces o árbitros ejercen la potestad disciplinaria durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, de forma inmediata [...]». En la misma línea se expresa la normativa federativa internacional y nacional. Así, por ejemplo, el artículo 72 del Código Disciplinario de la FIFA<sup>15</sup> configura la figura al árbitro como la autoridad que adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso de un partido, sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales. A su vez, en el Reglamento General de la RFEF se configura al árbitro como «la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos<sup>16</sup>», una de cuyas funciones fundamentales durante el desarrollo del partido es «aplicar las reglas del juego, siendo inapelables las decisiones que adopte<sup>17</sup>» y, en su caso, «amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas»<sup>18</sup>.

Así pues, el árbitro está claramente habilitado para ejercer la potestad disciplinaria y amonestar o expulsar, según el caso, a jugadores, técnicos, médicos y auxiliares de un equipo ante cualquier infracción de las reglas del juego o de la competición.

A nuestro juicio, sentados los claros contornos de la potestad disciplinaria de los árbitros sobre los médicos federados que intervienen con sus equipos en el desarrollo de un partido, debe añadirse que esa potestad disciplinaria no puede erigirse en una facultad ilimitada y debe sujetarse, necesariamente, a determinados límites para que no se ponga en riesgo la salud de los deportistas e, incluso, su vida. Estos bienes jurídicos no pueden quedar amenazados por un bien jurídico de inferior rango como puede ser el buen orden deportivo. Ello exige cohonestar adecuadamente el ejercicio de la potestad disciplinaria con el deber de garantizar la protección de la salud de los deportistas. Si el árbitro decide expulsar al médico de un equipo puede poner en peligro la salud e integridad física de los jugadores, pues ese médico es probablemente el que mejor conoce a sus deportistas por trabajar a diario con ellos, de modo que sus deportistas no podrán ser atendidos con la necesaria efectividad por los médicos que, en su caso, dispongan los equipos rivales. Y de lo que no cabe duda es que la gravedad de una lesión importante requiere la presencia de un médico cerca del terreno de juego y no en la tribuna o en los vestuarios, ante la rapidez de la actuación en algunos casos.

¿Cómo se cohonestan los diferentes bienes jurídicos a proteger por las federaciones deportivas? Las federaciones deportivas deben proteger de forma efectiva, en primer lugar, la salud de los deportistas que participan en sus competiciones oficiales eliminando normas o reglas innecesarias –como la expulsión de los propios médicos– para disminuir, dentro de lo posible, los riesgos asumidos por los jugadores. Si los médicos son expulsados y no se les permite estar en el banquillo los deportistas no pueden ser atendidos con la mayor efectividad y rapidez posible si sufren algún daño

---

<sup>15</sup> Art. 72 Código Disciplinario de la FIFA (edición 2011): «1. El árbitro adopta las decisiones disciplinarias en el transcurso del partido. 2. Sus decisiones son definitivas. 3. Ello sin perjuicio de la competencia de las autoridades jurisdiccionales (véase art. 77)».

<sup>16</sup> Art. 236.1 del Reglamento General de la RFEF (edición julio 2014).

<sup>17</sup> Art. 236.2 a) del Reglamento General de la RFEF (edición julio 2014).

<sup>18</sup> Art. 236.2 e) del Reglamento General de la RFEF (edición julio 2014).

durante la celebración de una prueba o encuentro. Y parece razonable concluir también que si los médicos siguen ocupando, a pesar de la amonestación arbitral, un puesto en el banquillo no se ve amenazado el buen orden deportivo en la medida que la federación conserva la posibilidad de ejercer posteriormente, con el máximo rigor, su potestad disciplinaria sobre los médicos.

Por tanto, como hemos venido señalando, el conflicto más preocupante se suscita cuando el árbitro de un encuentro decide ejercer la potestad disciplinaria sobre un médico y no solo lo amonesta sino que también lo expulsa. Desde 2011 la RFEF ha intentado abordar este punto con la modificación de su Código Disciplinario. Afortunadamente, la RFEF rectificó en 2011 su normativa anterior y actualmente contempla una serie de particularidades en caso de doble amonestación o expulsión directa para los médicos, ATS/DUE o fisioterapeutas de los equipos contendientes. Con ello se pretende que, a pesar de que el profesional sanitario sea expulsado y deba abandonar el banquillo, éste pueda seguir presenciando el partido y prestar sus servicios cuando el árbitro se lo requiera. Además, en algunas ocasiones sucede que al médico que es expulsado se le impide regresar al terreno de juego para atender a sus jugadores, como si de la expulsión de un jugador se tratara.

Sentada nuestra opinión sobre la inadmisibilidad de las expulsiones, por el contrario si cabe reputar que es ajustada a derecho la sanción impuesta a posteriori sobre los médicos, ya que si la normativa busca proteger a la figura del médico con el objetivo de impedir una supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la salud e integridad física de los jugadores, es cuanto menos razonable que la duración de la sanción sea ligeramente superior a la de los demás jugadores o técnicos que forman parte del acontecimiento deportivo.

En resumen, los médicos y demás profesionales sanitarios de los equipos son las únicas personas habilitadas que velan por la protección de la salud e integridad física de los participantes y, por este motivo, no se les puede expulsar. Son sujetos indispensables para el correcto desarrollo de un partido y, en nuestra opinión, merecen la máxima protección por parte de los organismos deportivos. Naturalmente, no pueden ser sujetos con exención de responsabilidades disciplinarias. No sólo no deben gozar de inmunidad disciplinaria sino que deben ser sancionados con mayor rigor en compensación por su posición privilegiada durante el desarrollo de los partidos.

#### **IV.- La cuestión de la entrada de los médicos en el terreno de juego sin permiso del árbitro**

Nos encontramos ante otra cuestión, íntimamente ligada con la anterior, que precisa alguna breve reflexión. A nuestro juicio, tal y como se ha manifestado anteriormente, el bien jurídico protegido de la salud –o la vida- de los deportistas debe ser colocado preferentemente frente al buen orden deportivo. Ello nos conduce a analizar la conveniencia de que los reglamentos federativos contemplen expresamente la entrada de los médicos en el terreno de juego sin permiso del árbitro en situaciones que, aparentemente, sean de gravedad.



Tal cuestión ya se contempla expresamente en las Reglas Oficiales de Baloncesto aprobadas por la FIBA, en Rio de Janeiro, el 29 de abril de 2012, y que se encuentran vigentes en 2014. Su artículo 5.5 dispone lo siguiente: «El médico puede entrar al terreno de juego, sin el permiso del árbitro, si, en su opinión, el jugador lesionado precisa atención médica inmediata». En los demás casos en que no precisa de atención médica inmediata resulta necesaria la autorización del colegiado: «El personal de banquillo del equipo puede entrar en el terreno de juego, con permiso del árbitro, para atender a un jugador lesionado antes de que sea sustituido».

En el ámbito del fútbol las reglas no son muy claras. El protocolo oficial a seguir por los árbitros en aplicación de la Regla 5 es, según FIFA, el siguiente: «después de consultar con el jugador lesionado, autorizará el ingreso de uno o máximo dos médicos en el terreno de juego para evaluar la lesión». Sin embargo, según representantes de FIFA, las excepciones a este proceder se dan en casos graves como «por ejemplo, tragarse la lengua, conmoción cerebral, fractura de pierna<sup>19</sup>». En el reciente caso, anteriormente citado, de la expulsión del médico del Castilla Real Madrid por entrar al campo ante la negativa del cuarto árbitro y con el balón en juego, se ha suscitado una importante polémica. Mientras en los medios de comunicación se ha reflejado una casi unanimidad sobre el estupor y la indignación por la expulsión del médico que salvó la vida al jugador del citado equipo, desde el colectivo arbitral se considera que «conforme a la regla actuó bien» y no es partidario de matizar la reglamentación<sup>20</sup>.

Tampoco son nítidas las normas en el ámbito del rugby<sup>21</sup>, uno de los deportes más jugados en el mundo, que se caracteriza por tener un alto porcentaje de lesionabilidad dadas las características del juego y la complejidad física de los jugadores. El documento oficial «Reglas del Juego del Rugby 2012», publicado por la Federación Española de Rugby, establece en su artículo 6.A.4 las tareas del árbitro en el terreno de juego y dispone que «el árbitro debe otorgar permiso a los médicos de los equipos o personas médicamente cualificadas o a sus asistentes para entrar al campo de juego cuando y como lo permite la Regla». Es decir, deja bien sentado que se requiere en todos los casos autorización arbitral. Asimismo, el artículo 55 del Reglamento Oficial de Partidos y Competiciones de la Federación Española de Rugby<sup>22</sup> insiste en la misma línea estableciendo que durante el desarrollo del partido no se permitirá la entrada en el terreno de juego más que de los jugadores que reglamentariamente puedan participar simultáneamente y asimismo, «el árbitro podrá ordenar, si lo estima oportuno, para la buena marcha del partido que algunas de estas personas abandonen la zona de protección y también autorizar la entrada al terreno de juego de los masajistas y médico

---

<sup>19</sup> Según el Director Médico de la FIFA, Jiri Dvorak, «la única excepción son los casos de parada cardiorrespiratoria, en los que el equipo médico puede ingresar al campo sin autorización del árbitro. Aunque esos casos presentan también desventajas, concluyó el médico checo, por el riesgo de que se utilicen para simular problemas de salud» (Efe, 24 de junio de 2014).

<sup>20</sup> Opinión del ex colegiado internacional y miembro del Comité de árbitros, Don Antonio Jesús López Nieto, *El País*, 12 de mayo de 2014, recogida en el artículo «Tarjeta roja al sentido común».

<sup>21</sup> Sobre la progresiva inclusión de normas protectoras de la salud de los jugadores de rugby se ocupa el trabajo de B. Chaduneli: «La evolución del rugby: de deporte violento a deporte regulado», *Revista Ciencias de la Salud*, Volumen 5, número 2, Bogotá, Mayo-Agosto, 2007. En dicho trabajo se manifiesta que el rugby ha sufrido a lo largo de los años múltiples transformaciones que, en gran parte, han estado dirigidas a la disminución de las lesiones.

<sup>22</sup> Aprobado por el Consejo Superior de Deportes el 23 de diciembre de 2013.

cuando lo estime oportuno para atender a los lesionados». Tales disposiciones se encuentran en sintonía con el documento oficial «Leyes del juego del Rugby 2014», de la International Rugby Board, que en su artículo 6.C.2 establece que «el médico del partido y los miembros no jugadores pueden entrar al área de juego cuando sean autorizados por el árbitro». Y el artículo 6.C.3 insiste en la necesidad del permiso del árbitro: «en caso de lesión, estas personas pueden entrar al área de juego mientras el juego continúa, siempre que tengan permiso del árbitro. De lo contrario entrarán solamente cuando la pelota esté muerta».

Sin embargo, no todas las reglamentaciones nacionales o regionales del rugby tratan la entrada al campo de los médicos en la misma línea. Por ejemplo, en numerosos reglamentos federativos de competiciones de rugby de Argentina se encuentran provisiones diferentes: «El médico podrá ingresar al campo de juego sin autorización solamente cuando el arbitro no se percate de la situación o bien cuando a su criterio sea necesario»<sup>23</sup>.

Se puede objetar que una disposición que permita una entrada inmediata del médico al terreno de juego puede patrocinar situaciones de picaresca<sup>24</sup>, pero esta objeción se neutraliza con un severo endurecimiento de los comportamientos antideportivos del jugador que simula una grave lesión o del médico que fraudulentamente entra sin fundamento en el terreno de juego.

En el ámbito de la cardiología es unánime la opinión sobre la importancia de una rapidez en la aplicación de los sistemas de resucitación cardiopulmonar con el objetivo

---

<sup>23</sup> Artículo 57 del Reglamento del Torneo Regional de la Unión de Rugby de Rosario. El mismo criterio se encuentra en el Reglamento del Torneo Regional de la Unión de Rugby de Cuyo.

<sup>24</sup> En el campo del deporte son innumerables los supuestos de simulación de agresiones o de lesiones con diferentes objetivos. Un caso mundialmente conocido fue el protagonizado el 3 de septiembre de 1989 por el portero de la selección chilena de fútbol, Roberto Rojas, en Río de Janeiro, en el estadio Maracanã, constituyendo uno de los incidentes más bochornosos en la historia del fútbol mundial. La selección chilena jugaba su partido de vuelta frente a Brasil, en un encuentro válido por las eliminatorias de la Copa del Mundo de Italia 1990. A Brasil le bastaba con un empate, mientras que a Chile sólo le servía una victoria e iba perdiendo 1 - 0. Fue entonces cuando Rojas se infligió un corte en el rostro para simular un ataque de los hinchas brasileños. Ello derivó en la suspensión del partido, ya que Chile se retiró de la cancha por «falta de garantías». Por aquel incidente, Roberto Rojas fue sancionado a perpetuidad de las canchas de fútbol. En el año 2000 recibió una amnistía después de reconocer la existencia de un plan orientado a conseguir la celebración de un partido definitorio en cancha neutral. La FIFA, además, aplicó severas sanciones contra la selección nacional (quedó fuera automáticamente del Mundial de Estados Unidos 1994), contra los dirigentes chilenos y otros jugadores implicados en el escándalo. Otro caso más reciente se ha producido hace unos meses en el *Calcio* italiano. El Consejo federal de la Federación Italiana de Fútbol ha expulsado al club Nocerina de la Tercera División y ha sancionado a dirigentes y futbolistas por su comportamiento durante el partido contra la Salernitana, que acabó suspendiéndose por la simulación de lesiones. Este tribunal ha inhabilitado durante tres años y seis meses al ex presidente, al ex director general y al medico del club. Asimismo, ha suspendido al entrenador y a su segundo. También ha decretado la sanción de un año para algunos futbolistas. Los hechos se refieren al derbi celebrado el pasado 10 de noviembre de 2013, que acabó suspendiéndose después de 21 minutos debido a que los jugadores del Nocerina fueron fingiendo lesiones hasta que el árbitro decretó la imposibilidad de seguir el partido. Los futbolistas simulaban las lesiones para evitar precisamente que se disputase el encuentro, después de ser amenazados por los ultras del equipo. Tras sólo dos minutos del primer tiempo el técnico del equipo cambió a tres jugadores y agotó así el número de sustituciones. Poco después, uno tras otro, cinco jugadores fingieron lesionarse y salieron cojeando del campo. Sin la posibilidad de más cambios dejaron a su equipo en siete.

de conseguir una mayor supervivencia de las personas afectadas<sup>25</sup>. La llegada inmediata de personal sanitario para que diagnostique y aplique las maniobras correspondientes es de vital importancia y garantiza un mayor porcentaje de supervivencia. El tiempo que transcurre entre el desvanecimiento del jugador hasta la desfibrilación es trascendental de modo que a medida que aumenta el tiempo transcurrido disminuye el porcentaje de supervivencia. La cadena de intervención precisa un primer y rápido reconocimiento del deportista y posteriormente la resucitación cardiopulmonar mediante desfibriladores. Cada una de estas acciones añade segundos al intervalo crítico entre el inicio de la parada y el comienzo del tratamiento<sup>26</sup>. Y para acortar el intervalo de tiempo entre el inicio de la parada cardiorrespiratoria y la realización de maniobras es absolutamente indispensable reducir el tiempo de respuesta y ello conduce inexorablemente a la necesidad de que la reglamentación federativa contemple la entrada del personal médico para asistir al deportista sin autorización del árbitro, o incluso a asistir al propio árbitro, tal y como se ha tenido oportunidad de señalar.

Aunque las federaciones deportivas van siendo cada vez más sensibles a la amenaza de las paradas cardiacas<sup>27</sup> y demás lesiones graves de los jugadores, queda todavía un largo camino jurídico por recorrer para cohonestar adecuadamente la disciplina deportiva que trata de garantizar el buen orden deportivo y la protección efectiva de la salud de los deportistas, de carácter prevalente.

## **V.- La responsabilidad civil de los árbitros por los daños sufridos por impedir la asistencia inmediata del médico.**

La responsabilidad civil de los árbitros en el deporte constituye un tema que, paulatinamente, y tras un largo periodo de desatención, está generando una mayor atención por la doctrina científica<sup>28</sup>. En la medida que en este sencillo trabajo se han dado cuenta de algunos supuestos en los que los árbitros han expulsado a los médicos que tienen la obligación de asistir adecuadamente a los deportistas que han sufrido lesiones en le terreno de juego, no resulta ocioso realizar una breve aproximación al tema de la responsabilidad civil por los daños que puedan sufrir los mismos por el retraso de la asistencia médica provocada por la acción u omisión arbitral.

Generalmente, cada vez que se produce un error arbitral en el seno de una prueba o encuentro deportivo, sobre todo si tiene gran eco ante la opinión pública, se reabre el

---

<sup>25</sup> «Muerte súbita cardiaca extrahospitalaria y desfibrilación precoz», Comité de Desfibriladores Automáticos Externos y Resucitación Cardiopulmonar, *Revista Española de Cardiología*, 200, 53, páginas 851-865.

<sup>26</sup> Resulta revelador cómo la rápida asistencia de los médicos del Salamanca y del Betis evitaron la muerte del jugador del Salamanca que en 2010 sufrió un infarto en pleno partido y el corazón se le paró durante 25 segundos.

<sup>27</sup> El artículo 9 del Reglamento de la Copa FIFA Confederaciones Brasil 2013 contiene una previsión «para evitar la muerte súbita por parada cardiorrespiratoria en esta competición y proteger la salud de los jugadores». En el mismo sentido el artículo 12 del Reglamento de la Copa Mundial de la FIFA Brasil 2014.

<sup>28</sup> J.A. Landaberea Unzueta, «La responsabilidad civil de los árbitros en el deporte», en *Anuario Iberoamericano de Derecho Deportivo*, Nº 1 (2009, páginas 367-396). El presente apartado esta basado precisamente en el citado trabajo.

eterno debate jurídico sobre la posible obligación de los árbitros o, en su caso, de sus federaciones deportivas o ligas profesionales, de responder civilmente por los daños causados a terceros como consecuencia de sus errores. ¿Deben responder civilmente los árbitros por tales errores y, consecuentemente, deben reparar los daños causados? Veamos cuáles son algunos de los planteamientos generales que se ponen de manifiesto en cada ocasión que se suscita este debate.

Un primer enfoque de la cuestión apunta que los errores arbitrales en las competiciones son inevitables y forman parte de la magia del deporte. Desde esta perspectiva, los árbitros, al igual que los mismos jugadores o entrenadores, se equivocan de modo que todos los participantes deben asumir dichos errores humanos como un elemento consustancial a la propia competición deportiva. Los árbitros, a pesar del proceso de profesionalización que se viene materializando en numerosas competiciones deportivas, siguen siendo humanos y ello significa que, del mismo modo que los demás participantes, seguirán cometiendo errores, salvo que se roboticen los arbitrajes. Con esta visión, resulta jurídicamente improcedente plantearse la responsabilidad civil de los árbitros cuando cometan un error como el consistente en impedir o dificultar la asistencia médica a un jugador lesionado.

En la acera contraria cabe situar la postura que sostiene que toda decisión errónea de los árbitros durante el desarrollo de las competiciones deportivas, que cause daños y perjuicios probados, debe ser objeto de la oportuna declaración de responsabilidad civil y de la reparación de los citados daños, bien por los propios árbitros o bien por las entidades a las que están vinculados –federaciones deportivas o ligas profesionales-, o sus entidades aseguradoras. Con arreglo a esta posición, la no reparación de los daños causados por las actuaciones arbitrales, aunque sean involuntarios, va en contra de cualquier concepto de justicia. Desde esta perspectiva, los árbitros no deben tener un tratamiento diferente al resto de personas que también están obligados a indemnizar a terceros cuando causan daños involuntariamente. El precepto básico que da soporte jurídico a tal planteamiento es el 1902 del Código Civil, que contempla la responsabilidad civil aquiliana o extracontractual: «El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado».

En un término intermedio nos podemos situar aquellos que entendemos que no resulta razonable una generalización de la responsabilidad civil de los árbitros por sus acciones u omisiones en el seno de las competiciones deportivas y que sólo en determinados supuestos parece admisible que pueda exigirse dicha responsabilidad civil. Efectivamente, quienes participan en las competiciones deportivas, por muy profesionalizadas o mercantilizadas que estén, deben aceptar los errores humanos de los árbitros así como de los demás participantes en el juego, como jugadores o entrenadores, aunque esta conclusión merece diversas precisiones y, por tanto, no puede interpretarse como una defensa total y absoluta de la irresponsabilidad civil de los árbitros. A nuestro juicio, los árbitros no deben responder civilmente por los daños causados a terceros más que en supuestos muy excepcionales, como cuando existe un comportamiento doloso, mala fe o una negligencia grave. Esta es la doctrina de la Audiencia Provincial de Madrid en la sentencia de 4 de enero de 1999, en la que se examinaba la responsabilidad civil de unos jueces deportivos: «[...] dadas las características especiales de la actividad de los comisarios, como jueces deportivos, y a

la ausencia de remuneración por su actividad, sólo podríamos apreciarla si concurriese en los mismos mala fe o negligencia grave, sin que puedan aplicarse parámetros más abiertos, eliminando, por ello, su responsabilidad en supuestos de imprudencia simple». Trasladada esta doctrina al caso que nos ocupa, sólo cabría apreciar la responsabilidad civil de los árbitros en los supuestos de impedir o dificultar la asistencia médica a los jugadores en casos de mala fe o negligencia grave, sin que puedan aplicarse otros parámetros más abiertos. Lo anterior no debe interpretarse necesariamente que, si media remuneración, una mera imprudencia simple de estos árbitros profesionales sea generadora de responsabilidad civil. En cualquier caso, a nuestro juicio, sí podría reputarse negligencia grave la negativa del árbitro a la asistencia médica a un deportista.

Para calificar en cada caso la negligencia como grave o leve habrá de acudirse siempre, como señala la Sala Séptima del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2012, «a la naturaleza del deber o de la obligación concernidos y a las circunstancias del caso, pues la valoración siempre se verá afectada por un cierto relativismo, aunque deba partirse del presupuesto básico de que la negligencia leve supone una omisión o desatención menor de la diligencia exigible y la grave negligencia se corresponde con una infracción del deber de cuidado más elemental que cabe exigir» en el cumplimiento de sus obligaciones.

En principio, y como regla general, en la medida que en la decisión arbitral que impida o dificulte la entrada de un profesional médico está en juego un asunto tan grave como la salud o de la vida de un deportista, esa misma adjetivación debe predicarse de la negligencia en que puedan incurrir los árbitros. Un colegiado que impida o dificulte la entrada del médico al terreno de juego por un asunto de gravedad no incurre en una omisión o desatención de carácter leve o menor, sino que subvierte de forma grosera la jerarquía que tiene el derecho a la salud o a la vida de un deportista sobre la necesidad del buen orden deportivo e infringe el deber de cuidado más elemental. No obstante lo anterior, a la hora de calificar la gravedad del comportamiento del árbitro habrá que ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso.

Esta cuestión de la responsabilidad civil de los árbitros no constituye un ejercicio teórico alejado de la realidad; tanto en España como en otros países, los colegiados vienen siendo demandados por actuaciones arbitrales que han generado daños, generalmente por haberse equivocado al decidir sobre los diferentes lances del juego<sup>29</sup>. En estos supuestos, abogamos por excluir la responsabilidad civil por simple negligencia. En primer lugar, los árbitros deben tomar las decisiones en décimas de segundo mientras discurren las pruebas o partidos y en unas condiciones muy adversas de presión ambiental. La tarea de arbitraje presenta un elevado nivel de dificultad del

---

<sup>29</sup> J. Piñeiro Salgado se refiere en su obra «Responsabilidad Civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos», Civitas, Madrid, 2009, a la negligencia de los árbitros en la doctrina norteamericana, páginas 557-564. Y en la misma aparece el caso *Bain v. Gillispie* en el que un árbitro demandó a los propietarios de una tienda deportiva en la que vendían camisetas en las que se mofaban de aquél por una supuesta decisión arbitral errónea en un partido de baloncesto y que le había supuesto a la universidad de la ciudad perder un importante partido. Los propietarios de la tienda presentaron una demanda reconvenzional – *counterclaim*– contra el árbitro por el citado error, lo que había supuesto pérdidas en su tienda ya que la derrota implicó que el equipo no se clasificara para la posterior eliminatoria. Tanto el tribunal de instancia como el de apelación desestimaron la demanda reconvenzional de responsabilidad civil contra el árbitro.

que no están exentos tampoco los árbitros profesionales. En segundo lugar, es evidente que si se llegase a admitir la responsabilidad de los árbitros por simples imprudencias o faltas de diligencia de carácter leve, se estaría fomentando un volumen considerable de litigiosidad y la presentación de demandas de responsabilidad civil de clubes, de espectadores, de patrocinadores, etcétera, convirtiendo al deporte y a las decisiones arbitrales en un terreno abonado para las demandas de responsabilidad civil y, en su caso, de responsabilidad patrimonial<sup>30</sup>. Y lo que es peor; la extraordinaria crisis de voluntariado deportivo que en estos momentos azota al segmento de los árbitros, experimentaría un notable empeoramiento como consecuencia de la reducción de personas en disposición de arbitrar ante la amenaza latente de demandas judiciales, poniendo en serio peligro la propia disputa de las competiciones.

En relación con esta cuestión de la exigencia de culpabilidad en la responsabilidad civil de los árbitros y, en su caso, de los organizadores de eventos deportivos, por las acciones u omisiones que dificultan o impiden la intervención de los médicos, es necesario reiterar la cuestionable objetivación de la responsabilidad civil producida en el campo del deporte y en otras áreas sociales. Objetivación que avalaría una responsabilidad civil de los árbitros y de sus federaciones por los daños que puedan sufrir los jugadores por aquellas acciones u omisiones arbitrales vinculadas a la asistencia de los médicos a los jugadores lesionados. A partir de la sentencia de 10 de julio de 1943 del Tribunal Supremo español se acentuó, tal y como reconoce expresamente el propio Tribunal Supremo en su sentencia de 8 de octubre de 1998, una tendencia objetivadora de la responsabilidad civil. Tal objetivación de la responsabilidad no ha revestido en todos los casos caracteres absolutos pues en la mayoría de las ocasiones es una responsabilidad cuasiobjetiva. Sirva de ejemplo de la objetivación de la responsabilidad civil en el seno del deporte la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, antes citada, de 21 de diciembre de 2000: «[...] la acreditación por parte del causante del hecho dañoso, de haber acomodado su conducta a la máxima previsión y diligencia y a las prescripciones normativas así como a las circunstancias concretas - artículo. 1.104 C.C., no excluyen su responsabilidad, por cuanto si la adopción de tales garantías para obviar resultados dañosos previsibles y evitables no ofrecieron el resultado apetecido, claramente se viene a evidenciar su insuficiencia y, en lógica consecuencia, que algo quedaba por prevenir, deviniendo en incompleta la diligencia e incurriendo en la responsabilidad patrimonial aquiliana que deriva del artículo 1.902 del Código Civil, por la sencilla razón de que, quien crea un riesgo ha de responder de todas sus consecuencias». Es decir, con arreglo a esta desafortunada doctrina, quien crea un riesgo organizando un evento deportivo ha de responder de todas las consecuencias dañosas ya que si la adopción de medidas organizativas no evita el daño ello convertiría en incompleta o insatisfactoria la diligencia empleada por el árbitro o por el organizador incurriendo en responsabilidad civil.

Respecto a los participantes directos en tales eventos deportivos, una de las particularidades del régimen de responsabilidad civil del deporte es la teoría de la asunción, por los citados participantes, del riesgo derivado de la actividad deportiva. Con arreglo a esta teoría, presente en la doctrina jurisprudencial de España, se exime de responsabilidad, por ejemplo, a un deportista que causa una lesión a otro durante el

---

<sup>30</sup> Si se llega a la conclusión de que las funciones de arbitraje de las competiciones oficiales son también funciones públicas de carácter administrativo.

desarrollo del encuentro o juego en la medida que el deportista participante que sufra tales daños en un lance habitual del juego ha asumido voluntariamente tal riesgo. Esta teoría tiene su fundamento en el consentimiento prestado, expresa<sup>31</sup> o tácitamente. ORTÍ VALLEJO<sup>32</sup> advierte que son evidentes los peligros que conlleva la práctica de muchos deportes y que ello arrastra una importante característica de los daños derivados de dichas prácticas: los que participan en dichas actividades deportivas lo hacen libremente y asumen las consecuencias. A su juicio, no resulta extraño entonces que la jurisprudencia valore, en el enjuiciamiento de los daños, esa libre asunción del riesgo o peligro por parte del deportista y lo erija en elemento determinante del régimen de responsabilidad. Tal y como señala el citado profesor «el que practica estas actividades no puede pretender que se le indemnice el daño derivado de un peligro que el mismo ha buscado por diversión (o por profesión) salvo que haya una persona que lo haya provocado con su conducta».

Esta teoría de la asunción voluntaria del riesgo en el deporte no sólo se circunscribe a los deportistas; también se viene predicando de los espectadores que acuden a ver competiciones deportivas. Por ejemplo, es ilustrativo uno de los extractos de la sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de 21 de enero de 2003, que señala que «todo espectador que acude a un estadio de fútbol, y más los que se sientan detrás de las porterías, asumen el hecho de que el balón pueda ir a parar a la localidad desde la que contemplan el partido e incluso que pueda llegar a impactarles con mayor o menor fuerza. En el presente caso, el mencionado era un riesgo que la demandante tenía voluntariamente asumido pues era espectadora habitual de partidos de fútbol en el Estadio Insular».

Por supuesto, esta doctrina de la asunción voluntaria del riesgo es perfectamente trasladable a los errores arbitrales. Quien participa en una competición debe asumir los errores humanos de los árbitros pues es un peligro que libremente asume y la asunción de ese peligro se entiende sin perjuicio de los daños provocados por los árbitros voluntariamente o por una negligencia grave.

Naturalmente, como apuntábamos en otra ocasión<sup>33</sup>, la aplicación de la teoría del riesgo mutuamente admitido depende de las circunstancias concretas de los daños producidos. Requiere una imprescindible contextualización y, por supuesto, también el caso de los errores arbitrales. Un duro placaje de un deportista a otro, o un gran puñetazo, que no dejan de ser manifestaciones de violencia física, puede generar responsabilidad penal y

---

<sup>31</sup> Tal consentimiento expreso está cada vez más presente en los boletines de inscripción en competiciones deportivas o en las licencias federativas. Por ejemplo, es habitual encontrar renunciaciones de los deportistas participantes a la reparación de daños con el tenor siguiente: “*La organización declina la responsabilidad por daños y perjuicios o lesiones que la participación en esta prueba pueda ocasionar a sí mismo, a otra persona o incluso en el caso de que terceras personas causen daño al atleta*”. Otro ejemplo: “*Por la presente cláusula, la Universidad...se exonera de toda responsabilidad que con motivo de la realización de actividades deportivas pudieran producirse por daños, lesiones, roturas, perjuicios o cualquier otra clase de menoscabo sufridos en la persona o bienes de los participantes. El participante de la actividad manifiesta su conformidad con la misma*”. Cuestión diferente es si este tipo de cláusulas es conforme en todos los casos con el ordenamiento jurídico.

<sup>32</sup> En su trabajo *Responsabilidad en la explotación y práctica de actividades de riesgo*, en la obra colectiva «Tratado de Responsabilidad Civil», coordinada por L.F. Reglero Campos, Aranzadi, Pamplona, 2002, página 1.358.

<sup>33</sup> En nuestra colaboración «Responsabilidad civil por daños derivados de la práctica deportiva», *Anuario Andaluz de Derecho Deportivo*, 2006, página 242.

civil si se producen en un partido de tenis o en un partido de voleibol, pero sin embargo pueden ser normales y lícitos en un partido de rugby y en un combate de boxeo, respectivamente. Sobre la base de esta teoría, quienes se inscriben en una competición deportiva asumen el riesgo de sufrir daños durante el desarrollo de la competición y asumen la licitud de determinados comportamientos que en otras áreas sociales serían considerados ilícitos. Por supuesto, esta doctrina ampara los riesgos normales de la actividad pero no ampara aquellas acciones que se exceden de los límites de la normalidad o los daños provocados deliberadamente. Por ello, debe señalarse que esta doctrina tiene, como todo principio, sus propios límites de modo que los deportistas o los árbitros no pueden quedar impunes cuando, aprovechándose del desarrollo del juego, causan deliberadamente daños a tercero o cometen una negligencia grave.

Por tanto, la asunción voluntaria del riesgo también debe extenderse a los daños sufridos por los jugadores como consecuencia de los errores arbitrales. Estos errores son inevitables en el deporte de modo que no resulta posible concebir que los errores técnicos que cometen los árbitros en las competiciones deportivas deban ser objeto de reparación económica. El consentimiento que prestan quienes se inscriben en las competiciones deportivas comprende, naturalmente, los errores técnicos de apreciación. Quien disputa una competición de tenis, de baloncesto, de balonmano, de judo o de gimnasia rítmica debe asumir que los jueces o árbitros y sus desatinos forman parte inescindible de esa competición deportiva. Y por ello no puede legitimarse una acción de responsabilidad civil contra los árbitros y las federaciones salvo que el arbitraje sea el medio de comisión de ilícitos<sup>34</sup> o exista una negligencia grave.

## **VI.- Recapitulación. Propuestas de *lege feranda***

En la medida que una de las misiones de esta *Revista Española de Derecho Deportivo* es servir de punto de reflexión y debate sobre cuestiones candentes en el ámbito del Derecho Deportivo, no procede finalizar este breve trabajo sin realizar una recapitulación de las consideraciones que han precedido y sin apuntar algunas sencillas propuestas de *lege feranda* sobre el tema.

La primera propuesta necesariamente va encaminada a modificar la reglamentación federativa eliminando la posibilidad de expulsar a los médicos o, cuando menos, la prohibición de que, una vez expulsados, puedan estar cerca del terreno de juego, prestos para una asistencia inmediata. Parece razonable que los médicos, al igual que el resto de estamentos sujetos a una relación de sujeción especial con la federación correspondiente, sean sancionados disciplinariamente, pero no resulta concebible que sean expulsados cuando deben seguir prestando servicios profesionales en garantía de la

---

<sup>34</sup> Es el caso del alemán Robert Hoyzer, que fue condenado por un Tribunal de Berlín a dos años y cinco meses de prisión tras confesar, a primeros del año 2005, haber recibido dinero por manipular partidos destapando el mayor escándalo de corrupción en el fútbol alemán. Hoyzer, suspendido de por vida por la Federación Alemana de Fútbol (DFB), admitió haber recibido 67.000 euros para amañar el resultado de partidos del campeonato de Alemania. Como consecuencia de ello, la federación tuvo que indemnizar al Hamburgo con 2.000.000 de euros por su eliminación de la Copa de Alemania ante un equipo de tercera división mediante dos penaltis pitados a favor de este equipo por Hoyzer.



salud o de la vida de los deportistas e, incluso en algunos supuestos, de los jugadores del equipo rival o del propio árbitro.

Una segunda propuesta tiene como objetivo modificar las disposiciones federativas para permitir de forma expresa la entrada de los médicos en el terreno de juego, sin necesidad de autorización de los árbitros, en supuestos excepcionales donde esté amenazada gravemente la salud o, incluso, la vida del propio deportista, en sintonía con la reglamentación vigente de la FIBA y algunas interpretaciones de FIFA. Y en el supuesto de que no se admita esta propuesta, no resulta concebible la sanción de los médicos que entran al terreno de juego sin autorización arbitral cuando conste acreditado que el deportista ha sufrido una grave lesión o, al menos, cuando el deportista presentaba todos los signos de que pudiera padecerla.

Por último, desde esta perspectiva de *lege ferenda*, y como contrapeso del reforzamiento del importante papel del médico en los partidos, no cabe sino abogar por un endurecimiento del régimen sancionador para todos aquellos jugadores que simulen lesiones de gravedad que induzcan a una intervención innecesaria de los médicos, alterando el buen orden deportivo, así como a los médicos que intervengan fraudulentamente en acciones concertadas para favorecer los intereses deportivos de sus equipos.